

c) Los motores estarán provistos de desembrague o sistema instantáneo de parada de los mismos.

d) El arranque y la parada de motores principales y transmisiones correspondientes deberán ser precedidos de un aviso o señal.

e) La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

f) Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas.

g) Los engranajes, siempre que no ofrezcan peligro, deberán estar protegidos de forma tal que permitan el engrasado sin necesidad de levantarlos.

h) Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

i) En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales, así como de los demás elementos necesarios para la realización de tales trabajos.

j) La maquinaria agrícola a emplear en las explotaciones deberán contar con los dispositivos de seguridad necesarios, principalmente en aquellas partes de la máquina que la hacen más propensa al accidente (transmisiones, ruedas dentadas, poleas, etc.), adaptándolas a la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Para la realización de labores agrícolas con tractor será preceptivo el uso de pórticos de seguridad.

Art. 111. Como norma general, en todo centro de trabajo, y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requiera intervención facultativa.

Art. 112. En caso de accidente de trabajo se cursará el oportuno parte y, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, el empresario dispondrá el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la Entidad aseguradora.

#### SECCION 3.ª HIGIENE

Art. 113. Siempre que el trabajador recibiese del empresario, como consecuencia de su colocación, habitación para él y su familia, las condiciones del local o vivienda habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 114. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores eventuales o de temporada, su capacidad estará en proporción, según el número de aquéllos, a las medidas que señala la legislación vigente; tendrá luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capacidad; estarán aislados de establos, cuerdas y vertederos; sus paredes estarán cubiertas de azulejos, cal o cemento, y el suelo, de material sólido, susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Art. 115.—Siempre que un trabajador prestase servicios de un modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de vivir en ella, el empresario o patrono habrá de facilitarle, con independencia del salario, casa o vivienda para sí y sus familiares si estuviese casado.

Las viviendas tendrán suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres y departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Art. 116. Se estimarán como excepciones, en cuanto a la necesidad de proveer de viviendas a los trabajadores, los siguientes casos:

- Los trabajos eventuales por razón de lugar.
- Los de recolección y faenas de verano.
- Los de ganadería en época de rastrojeras y trashumante y trasterminante.

Art. 117. En todas las fincas en que se empleen diez o más trabajadores por temporada superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará aislado de cuerdas y demás lugares en que existan olores malsanos o desagradables.

Art. 118. En aquellas fincas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores, la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor con el fin de que los trabajadores puedan realizar, si así lo desean, sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

- Pago del cocinero o ranchero.
- Suministro gratuito del combustible para la cocina.
- Proporcionar los utensilios de cocina adecuados.
- Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los productos alimenticios necesarios.

#### CAPITULO XII

##### Seguridad Social

Art. 119. El personal comprendido en la presente Ordenanza gozará de los beneficios que a estos efectos reconoce el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a través de la Mutualidad Nacional Agraria de Seguridad Social, de acuerdo con las prescripciones de los Decretos 2123/1971, de 23 de julio, y 3772/1972, de 23 de diciembre, y disposiciones complementarias.

#### CAPITULO XIII

##### Definiciones varias

Art. 120. *Condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza, se respetarán las superiores, implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y cómputo anual.

En el salario a que se refiere el artículo 81 y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza, se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a la entrada en vigor, estimadas en conjunto y cómputo anual referidos a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza Laboral señala. Por consiguiente su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas, a favor de los trabajadores, cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y cómputo anual a lo que les correspondería percibir según esta Ordenanza.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior se respetarán aisladamente la jornada intensiva cuando viniere establecida; las vacaciones de mayor duración, ya por grupos profesionales o individualmente; y los valores preestablecidos por usos y costumbres en cuanto a las horas extraordinarias.

Art. 121. *Aplicación de la legislación general.*—En lo no previsto o regulado en la presente Ordenanza serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas o se establezcan por la legislación general.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza General del Trabajo en el Campo, de 2 de octubre de 1969, y disposiciones complementarias posteriores.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

14348

ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se aplaza la entrada en vigor del número segundo de la Orden de 20 de noviembre de 1973 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

El número segundo de la Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1973, por la que se modificaron determinados artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores, dispuso que el precepto del apartado i) del artículo 124 entrase en vigor a los dieciocho meses de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, apreciándose la oportunidad de prorrogar la exigibilidad de las obligaciones que resultan del referido precepto, se ha estimado conveniente aplazar su vigencia durante otros doce meses.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga durante un año el plazo prevenido en el número segundo de la Orden de 20 de noviembre de 1973, a cuyo término el 28 de mayo de 1976 las Empresas encargadas de la conservación de las instalaciones vendrán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 124 del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**14349** *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se abre un nuevo plazo a efectos del artículo 4.º de la Orden de 28 de octubre de 1974.*

Ilustrísimo señor:

En la Orden de 28 de octubre de 1974, que formaba parte de un conjunto de medidas tendientes a promover la utilización racional de la energía, se estableció un recargo del 25 por 100 sobre los precios base del segundo bloque de determinadas tarifas eléctricas para los consumos superiores al 90 por 100 de los habidos en el mismo período del año anterior.

En el artículo 4.º de la citada Orden se establecía un plazo de treinta días, a partir de su publicación, para que los usuarios afectados comunicasen a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente si en algún cuatrimestre o plazo de referencia del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1973 y 31 de octubre de 1974 se había producido alguna circunstancia anormal que hubiera hecho que los consumos registrados fueran inferiores a los normales y, por tanto, poco significativos, lo que podía motivar un incremento en la facturación del período análogo del año siguiente que no pareciera justificado.

Atendidos los resultados de la aplicación del referido artículo 4.º, parece aconsejable abrir un nuevo plazo que permita a los usuarios afectados justificar en su caso los incrementos de consumo que pudieran determinar la aplicación del recargo antes citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y durante un plazo de sesenta días naturales, los usuarios a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 28 de octubre de 1974, que no hubieran dado cumplimiento a lo prevenido en dicho precepto y consideren que los consumos de energía eléctrica realizados en algún cuatrimestre o plazo de referencia del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1973 y el 31 de octubre de 1974 se han visto afectados por alguna circunstancia anormal deberán comunicarlo a las Delegaciones Provinciales correspondientes de este Ministerio, acompañando las justificaciones necesarias y proponiendo los consumos de referencia que estimen adecuados.

Artículo segundo.—A la vista de las peticiones deducidas en tiempo y forma, las Delegaciones Provinciales del Ministerio dictarán las resoluciones que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**14350** *ORDEN de 2 de julio de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISV/1975. «Instalaciones de salubridad: Ventilación».*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto;

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISV/1975, «Instalaciones de salubridad: Ventilación».

Art. 2.º Esta Norma desarrolla a nivel operativo las siguientes normas básicas:

Reglamento sobre utilización de productos para calefacción y otros usos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de julio).

Normas básicas para instalaciones de suministro de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

La NTE-ISV/1975 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquéllas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.